



DECRETO N° 0358 /03.-
NEUQUÉN, 07 MAR 2003

VISTO:

El Expediente N° 2381-10086/03 y la Ley Provincial de Turismo N° 2414 en cuyo Artículo 6º, inciso z), incluye la creación de un ente de carácter publico o mixto con funciones de promoción turística; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Neuquén convocó a instituciones representativas del sector turístico a dos reuniones: la primera el día 24 de Enero del 2003 en Villa la Angostura donde se presentó, se analizó y se discutió la propuesta del Gobierno para la creación de la "Empresa de Promoción Turística del Neuquén"; la segunda se realizó el 17 de febrero del corriente en San Martín de los Andes donde se dio consenso a la propuesta definitiva que contiene los lineamientos básicos elaborados por el Ejecutivo Provincial;

Que el Gobierno de la Provincia del Neuquén considera al desarrollo del sector turístico como uno de sus ejes principales en la política de crecimiento económico y social y ha acordado junto con las distintas Asociaciones y Cámaras la creación de una Empresa de Promoción de Turismo del Neuquén;

Que la forma estatutaria prevista en la Ley Nacional N° 20.705, que autoriza la creación de Sociedades del Estado en la República Argentina, constituye la más adecuada al logro de los fines del proyecto;

Que la Ley Provincial N° 790, autoriza al Poder Ejecutivo a constituir, participar y establecer Sociedades del Estado, y a integrar las acciones que suscriba con aportes en efectivo;

Que es necesario suscribir e integrar el Capital Societario de la citada Sociedad;

Por ello,

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA:

Artículo 1º: CRÉASE la Empresa de Promoción de Turismo del Neuquén, cuyo tipo societario será el de Sociedad del Estado Provincial, aprobando el Estatuto Social que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso sea necesario introducir a requerimiento de los organismos administrativos o judiciales con competencia en el trámite de su inscripción con intervención de la Escribanía General de Gobierno ante el Registro Público de Comercio.

Artículo 2°: FACÚLTASE al Señor Ministro Jefe de Gabinete, para que, en representación del Poder Ejecutivo Provincial, suscriba e integre el capital que la Sociedad demande de conformidad al Artículo 308° de la Ley N° 19.550, y realice además, por sí o por delegación en otro funcionario, los trámites y gestiones necesarios para la inscripción y conformación de la Sociedad. Podrá, asimismo aceptar cualquier modificación que se exija al Estatuto por los organismos mencionados en el Artículo 1°.

Artículo 3°: AUTORIZÁSE al Señor Ministro Jefe de Gabinete a designar a los Directores e Integrantes de la Comisión Fiscalizadora que conformarán los respectivos Órganos Colegiados en un todo de acuerdo con las previsiones del Estatuto Social anexo al presente.

Artículo 4°: ESTABLÉCESE que los actos constitutivos de la Sociedad del Estado así como los actos y procedimientos que del mismo se deriven en lo sucesivo, quedan eximidos del pago de los impuestos provinciales.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y cumplido archívese.

ES COPIA.-


JUAN LUIS TRALAMIL
D. P. de Secretaría y Despacho
Subsecretaría Gral. de la Gobernación



FDO) SOBISCH
GUTIERREZ
PUJANTE
LARA
ESTEVEZ

ESTATUTO SOCIAL

CAPÍTULO I

TITULO I: Denominación, régimen legal, domicilio y duración.

Artículo Primero: Con la denominación de "Empresa de Promoción Turística del Neuquén Sociedad del Estado" se constituye una Sociedad del Estado conformada íntegramente por la Provincia del Neuquén, sujeta al régimen de la Ley N° 20.705 y, en forma supletoria, al de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales que le fueran aplicables. En el cumplimiento de sus actividades y en todos los actos jurídicos, podrá usar indistintamente su nombre completo o la denominación de fantasía NeuquénTUR S.E..

Artículo Segundo: El domicilio legal de la sociedad se fija en la calle Belgrano 398 de la ciudad de Neuquén, pudiendo establecer delegaciones, sucursales, agencias y representaciones dentro y fuera del país.

Artículo Tercero: La duración de la Sociedad del Estado se establece en 99 (noventa y nueve) años contados a partir de la fecha de inscripción de su Estatuto Social en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Neuquén.

TITULO II: Objeto.

Artículo Cuarto: La Empresa de Promoción Turística del Neuquén Sociedad del Estado, "NeuquénTur S.E." tendrá por objeto desarrollar en todas sus formas la promoción turística de la provincia del Neuquén en los mercados regionales, nacionales e internacionales con la finalidad de captar un mayor flujo de visitantes para la Provincia y de contribuir a hacer atractivo los recursos turísticos provinciales para los mismos mercados.

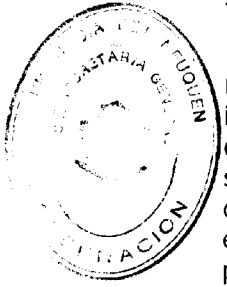
TÍTULO III. Facultades

Artículo Quinto: Para cumplir y realizar su objeto social la Sociedad del Estado podrá realizar toda clase de actos jurídicos, pudiendo a tal fin:

- a) Dirigirse, gestionar o contratar en forma directa con municipios y organismos provinciales, nacionales o municipales del país o del exterior.
- b) Conformar uniones transitorias de empresas, promover o constituir nuevas sociedades o formar parte de las ya existentes, contratar con ellas o convenir todo tipo de unión o cooperación lícita.
- c) Firmar convenios con organismos provinciales, nacionales o internacionales.
- d) Aceptar donaciones y/o legados, con o sin cargo.
- e) Gestionar ante los poderes públicos permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, exenciones de impuestos, de tasas municipales y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes a los efectos de posibilitar el cumplimiento de su objeto social.
- f) Ejercer cuanto actos lícitos fueran necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto en el modo y la forma establecida por la Nación, la Provincia, las Ordenanzas Municipales y en el presente Estatuto.



C



Artículo Sexto: Sus actividades podrán extenderse, por sí o por terceros, a la promoción, coordinación y ejecución de acciones promocionales para la difusión de los diversos productos de la Provincia, a la identificación de los mercados de mayor nivel de gasto y mercados potenciales para desarrollar las acciones promocionales inherentes a cada uno de los productos, a la contribución con las políticas y acciones que se desarrollen para sostener los niveles y estándares de excelencia en los servicios promovidos, en orden a utilizar la calidad como herramienta de competitividad nacional e internacional. Asimismo podrá asesorar a los distintos estamentos de gobierno como del sector privado en materia de su competencia. La presente enunciación no es limitativa, pudiendo actuar bajo cualquier forma lícita y conveniente a sus intereses.

Artículo Séptimo: Para el cumplimiento de sus fines NeuquénTUR S.E. tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar su estructura orgánica y funcional.
- b) Dictar sus reglamentos internos de administración y las normas relativas a su control y auditoría interna, régimen de pagos, adquisiciones y contrataciones.
- c) Designar, contratar, promover, retrogradar, trasladar, suspender o separar de sus cargos al personal empleado de la Sociedad, cuya relación jurídica con ella se regirá en todo momento por las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, con exclusión expresa del derecho administrativo.

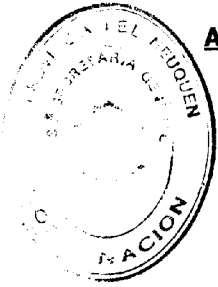
Asimismo fijará los sueldos y demás retribuciones al personal al que se faculta a designar o contratar según lo establecido precedentemente. Tales previsiones no serán aplicables a los miembros del Directorio y al personal adscripto, el que se regirá por las normas administrativas pertinentes.

TÍTULO IV. Capital. Certificados.

Artículo Octavo: El Capital Social inicial se fija en la Suma de Pesos DOCE MIL (\$ 12.000.-), el que estará representado por Doce (12) Certificados Nominativos de un valor de Pesos Un Mil (\$ 1.000.-) cada uno, los que sólo podrán ser transferidos entre las entidades a que se refiere el Artículo 1º de la Ley N° 20.705, previa autorización de los órganos correspondientes. La posesión de cada certificado nominativo da derecho a un voto. El aumento o reducción del capital social sólo podrá ser aprobado por la unanimidad de la Asamblea Societaria.

Artículo Noveno: Dichos certificados nominativos serán firmados por el Presidente del Directorio conjuntamente con el Presidente de la Comisión Fiscalizadora, y en ellos se consignará: *1. La denominación de la sociedad, su domicilio, fecha y lugar de su constitución, duración y datos de su inscripción. 2. El capital social. 3. El número del certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponden.* Los certificados serán nominativos y podrán ser representados por títulos que correspondan a uno o más certificados.

Artículo Décimo: Los certificados nominativos integran el patrimonio de la Provincia del Neuquén y serán depositados en la Tesorería General de la Provincia a los efectos de su guarda y custodia. En cada ocasión particular el Poder Ejecutivo Provincial podrá designar al funcionario que, en su nombre, concurrirá a las Asambleas Societarias haciendo uso de las facultades que confieren dichos certificados.



Artículo Décimo Primero: Recursos. Serán recursos de la Sociedad además:

- a) Las partidas que anualmente le asigne el estado provincial.
- b) Los honorarios que perciba por las tareas de asesoramiento e información que brinde a terceros en cuestiones vinculadas a su objeto.
- c) La contribución voluntaria por parte de las entidades del sector privado participantes.
- d) Las donaciones, legados, subsidios o cualquier otro aporte público o privado destinado al cumplimiento de su objeto.
- e) Los ingresos por venta de servicios relacionados con su objeto.
- f) Los que disponga el socio constituyente.
- g) Todo otro recurso lícito.

TÍTULO V: Dirección y Administración de la Sociedad.

Artículo Décimo Segundo: La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de Cinco (5) y un máximo de Trece (13) miembros. Estará conformado en su mayoría por miembros representantes del sector privado relacionado con la actividad turística en la provincia, y en su minoría por representantes del sector público estatal.

Los directores serán designados por la Asamblea, a partir de ternas propuestas por las instituciones que tendrán representación en el Directorio. En el caso del sector privado, las instituciones empresarias que tendrán representación en el directorio, deberán actuar en la Provincia, estar legalmente constituidas y con un dictamen favorable de la Dirección General de Personas Jurídicas u organismo competente.

Los Directores deberán prestar una garantía personal o real, propia o de terceros, a satisfacción de la Asamblea, la que deberá subsistir hasta la aprobación de su gestión o renuncia expresa o transacción resuelta conforme a lo dispuesto a los Artículos 274° y 275° de la Ley de Sociedades Comerciales.

El Directorio elegirá de su seno al Presidente y Vicepresidente de la Sociedad, actuando los demás miembros como Vocales del cuerpo.

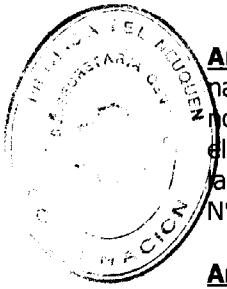
El término de los mandatos será por dos (2) ejercicios, pudiendo ser reelegidos sin limitaciones.

Artículo Décimo Tercero: Son facultades y deberes del Presidente del Directorio y en su caso, del Vicepresidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme lo previsto en el Artículo 268° de la Ley N° 19.550 y cumplir con las leyes, el presente estatuto y las Resoluciones que adopte la Asamblea y el Directorio.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.
- c) Si, por razones de emergencia o necesidad perentoria, se tornase impracticable convocar al Directorio, ejercer los actos reservados a éste sin perjuicio de su obligación de informar de lo actuado en la primera reunión que se celebre.

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea designará a los Directores Suplentes de igual manera que los Titulares y en igual o menor número, los que se incorporarán al Directorio por el orden de su designación. De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas cuyas actuaciones serán suscriptas por los Directores y Síndicos presentes.

(Handwritten signature or initials)



Artículo Décimo Quinto: Para ser Director se requiere ser argentino nativo, naturalizado o por opción con diez años de ejercicio de la ciudadanía y contar con notoria experiencia y probada capacidad de conducción de empresas u organismos en el sector público o privado. No podrán ser designados Directores los alcanzados por las prohibiciones, incompatibilidades a que hace referencia el Artículo 310° de la Ley N° 19.550.

Artículo Décimo Sexto: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria. Salvo en el caso de ausencia temporaria, el Directorio deberá realizar una nueva elección a efectos de reemplazar al Presidente, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante definitiva de dicho cargo.

Artículo Décimo Séptimo: El Directorio sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros titulares o de la de quienes los reemplacen legalmente, siendo indispensable la presencia entre los cinco miembros del Presidente o quien lo sustituya legalmente.

Artículo Décimo Octavo: Para el caso de que se sesione con el mínimo de los miembros titulares las decisiones deberán ser tomadas por unanimidad. Cuando se supere el mínimo referido las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo Décimo Noveno: Para el caso de empate el Presidente o quien lo reemplace legalmente tendrá doble voto.

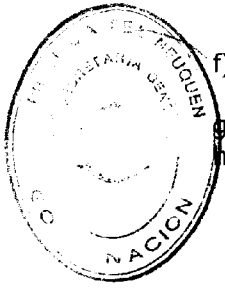
Artículo Vigésimo: El Directorio se reunirá cuando menos una vez al mes y, además, cada vez que lo convoque el Presidente o quién lo reemplace, o cuando lo solicite la mayoría de los Directores o el Síndico.

Artículo Vigésimo Primero: La Asamblea establecerá la remuneración del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

Artículo Vigésimo Segundo: El Directorio tiene los más amplios poderes para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley, del presente Estatuto o de lo acordado en las Asambleas. En tal sentido corresponde al Directorio:

- a) Transar judicialmente o a través de sus árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en la jurisdicción penal o correccional competentes, otorgar toda clase de fianzas o avales y prorrogar jurisdicciones, dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar a prescripciones adquiridas, hacer renovaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial.
- b) Asociarse con personas de existencia visible o jurídica.
- c) Tramitar ante las Autoridades Nacionales y Extranjeras, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social y coordinar sus actividades y operaciones con Bancos y Entidades Financieras, sean éstas públicas, privadas o mixtas, del país o del exterior, aceptando sus cartas orgánicas y reglamentos.
- d) Efectuar nombramientos y fijar retribuciones del personal, como asimismo disponer sobre sus promociones, pases, traslados y remociones, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias que fueran menester, incluso despidos.
- e) Establecer agencias, sucursales o representaciones, dentro y fuera del país.

CA



- f) Encomendar a alguno de sus miembros tareas especiales, formando o no comités ejecutivos.
- g) Dictar su Reglamento Interno.
- h) Aprobar y someter a consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estados de Resultado de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio. La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa, en consecuencia el Directorio tiene todas las facultades para organizar, dirigir, disponer y administrar los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, sin otras limitaciones que las que resultan de las leyes que le fueran aplicables, del presente Estatuto o de las Resoluciones de la Asamblea.

Artículo Vigésimo Tercero: El Directorio designará entre los Directores Titulares, al Director Secretario, a quién corresponderá labrar y autorizar, con el Presidente o quién lo reemplace, todas las actas de las sesiones del Directorio y de la Asamblea.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio, por Concurso Público, designará un Gerente Ejecutivo, que durará en el cargo cuatro (4) años, dependiente en su funcionamiento de la Presidencia de la Sociedad, el que será el responsable de administrar la Sociedad y de ejecutar todo lo resuelto y programado por el Directorio.

Artículo Vigésimo Quinto: El cargo de Gerente Ejecutivo será de dedicación exclusiva y su desempeño será incompatible con la participación a cualquier título en actividades privadas vinculadas al objeto que desarrolla la Sociedad, sean éstas preexistentes o sobrevinientes a la constitución de la Sociedad, y/o su designación como gerente.

Artículo Vigésimo Sexto: El Gerente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio,
- b) Adoptar toda clase de medidas conducentes a la mejor dirección y administración de la Sociedad, asistiendo logística, burocrática y financieramente a las reuniones del Directorio,
- c) Elaborar el proyecto de Presupuesto General para cada ejercicio y elevar a consideración del Directorio para su aprobación, así como la Memoria, el Balance general Anual y el Plan Anual de acciones, servicios y programas.
- d) Proyectar el Reglamento Interno de la Sociedad.
- e) Proponer al Directorio todas las medidas que estime necesarias y hagan a su competencia.

TÍTULO VI: Fiscalización

Artículo Vigésimo Séptimo: La Fiscalización de la Sociedad será ejercida por un (1) Síndico Titular designado por la Asamblea. Tendrá un mandato de dos (2) ejercicios. La Asamblea designará, asimismo, un (1) Síndico Suplente, quién reemplazará al titular en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o, de sobrevenir una causa de inhabilitación para el cargo. Tanto el síndico titular como suplente podrá ser reelegido indefinidamente. Los síndicos tendrán las obligaciones y atribuciones que resultan de los artículos 284 a 307 de la Ley N° 19.550 y de la Legislación vigente.

Artículo Vigésimo Octavo: Los síndicos deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 19.550.

Handwritten signature or initials.



Artículo Vigésimo Noveno: El control externo administrativo-contable estará a cargo de los respectivos Órganos de Control del socio constituyente, que en forma concomitante y /o posterior deberá realizar todas las verificaciones que estime oportunas sobre los comprobantes y/o registros contables que se lleven en la Sociedad conforme a las disposiciones previstas en las respectivas normativas vigentes.

TÍTULO VII: Asambleas

Artículo Trigésimo: La Sociedad celebrará una Asamblea General Ordinaria Anual con los fines determinados en el artículo 234 de la Ley N° 19.550 y las Extraordinarias que correspondan en razón de las materias contempladas en el artículo 235 del citado cuerpo legal, las que serán convocadas por el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o a pedido del representante del capital social conforme a las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

Artículo Trigésimo Primero: Las Asambleas, sean ellas Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley N° 19.550. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de dicho artículo en materia de Asamblea unánime, las Asambleas sesionarán y resolverán conforme a lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la ley de sociedades.-

Artículo Trigésimo Segundo: Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Sociedad o, en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por la persona que designe la Asamblea.

Artículo Trigésimo Tercero: Corresponde a la Asamblea:

- a) Designar y remover a los Directores Titulares y Suplentes, a los Síndicos Titular y Suplente.
- b) Aprobar el Presupuesto Anual elevado por el Directorio.
- c) Considerar, aprobar o modificar el Balance, el Inventario, la Memoria y el Estado de Resultados que presente el Directorio, así como también el informe del Síndico.
- d) Fijar la retribución de los Directores y del Síndico y disponer acerca del destino a dar a las utilidades del ejercicio.
- e) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su eventual modificación o ampliación en el caso de asamblea conforme a lo dispuesto en el artículo 237 in fine de la ley 19.550.

TITULO VIII. Balance y Cuenta

Artículo Trigésimo Cuarto: El ejercicio económico-financiero de la Sociedad comenzará el día 1° de enero de cada año y concluirá el día 31 de diciembre de dicho año, con excepción del primer ejercicio, el que dará comienzo en la fecha de inicio de las actividades de la sociedad.

Artículo Trigésimo Quinto: Al finalizar cada ejercicio el Directorio confeccionará un Inventario y Balance detallado del activo y pasivo de la Sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y situación de la Sociedad de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria con un informe escrito de la Sindicatura.

1

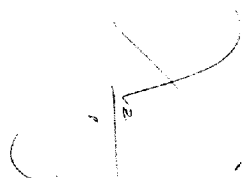
Artículo Trigésimo Sexto: Las utilidades realizadas y líquidas que resulten del balance se distribuirán:

- a) Un 5 % (cinco por ciento) para la constitución del fondo de reserva legal, hasta completar el 20 % (veinte por ciento) del capital social.
- b) El saldo quedará a disposición de la Asamblea, quién decidirá por sí o a propuesta del Directorio, atendiendo al objeto social fijado. Los dividendos serán pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción.

TITULO IX. Disolución y Liquidación.

Artículo Trigésimo Séptimo: La disolución de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por decisión del socio constituyente y, en un todo de acuerdo con la legislación vigente, siendo responsables el socio por las deudas que pudiesen quedar remanentes de la sociedad, en proporción al capital social suscrito.

Artículo Trigésimo Octavo: Será causal de disolución de la Sociedad el incumplimiento grave del objeto de la misma.


JUAN LUIS TRALAMIL
D. P. de Secretaría y Despacho
Subsecretaría Gral. de la Gobernación

